

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DEL ACCESO AL SERVICIO  
PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO EN EL DEPARTAMENTO DE LA  
GUAJIRA**

LEIDY STEFANNY CAMACHO GALINDO



Especialización en derecho administrativo, Facultad de posgrados

Universidad La Gran Colombia

Bogotá

2021

**Responsabilidad del estado derivada del acceso al servicio público domiciliario de  
acueducto en el departamento de la Guajira**

**Leidy Stefanny Camacho Galindo**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho  
Administrativo**

**Docente: Sandra Marcela Castañeda**



**Especialización en Derecho Administrativo, Facultad De Posgrados**

**Universidad La Gran Colombia**

**Bogotá**

**2021**

## **Dedicatoria**

*Este proceso se lo dedico con amor a Dios en primera medida por ser el motor que mueve mi vida, y con cariño a mi madre y a todas las personas que han apoyado mi proceso de formación integral como mujer y profesional, me siento más que orgullosa de tenerlos a todos como parte fundamental de mi vida y como los lápices que pintan mi vida de muchos matices.*

## **Agradecimientos**

*Agradezco a mi alma mater por permitirme continuar con el proceso de educación y alcanzar un pilar más en mi formación profesional, a mi tutora que se tomó el tiempo de señalarme el camino y guiarme en el proceso de realización de este proyecto, y a mis compañeros que sin duda recorrieron conmigo los pasos para alcanzar esta meta.*

## Tabla de contenido

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	7
INTRODUCCIÓN .....	8
CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.1 Objetivos.....	9
Objetivo General.....	9
Objetivo Específicos .....	9
1.2 Planteamiento del problema y pregunta de investigación.....	10
1.3 Marco Jurídico .....	13
1.4 Marco Conceptual.....	17
1.5 Marco Teórico.....	21
CAPITULO II EL ACCESO AL AGUA POTABLE EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA .....	29
2.1 Antecedentes frente al acceso del servicio de acueducto y alcantarillado en la Guajira. ....	29
2.2 Situación actual del acceso al Servicio público domiciliario de acueducto en el departamento de la Guajira.....	32
2.4 Jurisprudencia nacional e internacional frente al derecho al acceso de agua potable.....	35
CAPITULO III, EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA GUAJIRA .....	39
3.1 servicio de agua potable en la guajira .....	39
3.2 Causas probables de la falta de abastecimiento de agua potable en el departamento de la Guajira.....	42
3.3 causales de responsabilidad del estado en la falta de acceso al servicio de alcantarillado en el departamento de la Guajira .....	44
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	48
LISTA DE REFERENCIAS .....	49

## RESUMEN

En el Departamento de la Guajira, ante la ausencia de afluentes naturales, por lo agreste de su topografía, sus condiciones climáticas, como la carencia de plantas de desalinización y plantas de tratamiento de aguas; a todo esto sumado situaciones de corrupción y la falta de presencia estatal conlleva a una deficiente y precaria prestación del servicio público domiciliario de acueducto, afectando a todo el territorio y en su gran mayoría a la población rural y especialmente aquella ubicada más al Norte de dicho Departamento en donde se sitúan grandes asentamientos indígenas. Lo anterior, genera que este grupo poblacional especial recurra a prácticas poco convencionales y sanas para el recaudo, almacenamiento y tratamiento del agua para consumo humano, generando ello, la proliferación de enfermedades que atentan directamente contra la niñez.

El estado como garante de los derechos fundamentales de toda la población colombiana ha intervenido y subsidiado al menos un par de proyectos para garantizar el abastecimiento de agua potable en esta región, sin embargo, la población aun cuenta sin un sistema de alcantarillado en el total de la región.

El estado colombiano es entonces responsable por no ser el ente garante de la finalización de los proyectos implementados por la región para el abastecimiento de agua potable y para la creación total de un sistema de alcantarillado que supla las necesidades básicas de la población.

*Palabras clave: agua potable, estado social de derecho, Sistema de alcantarillado, servicio público, responsabilidad del estado*

## ABSTRACT

In the Department of La Guajira, in the absence of natural tributaries, due to the ruggedness of its topography, its climatic conditions, such as the lack of desalination plants and water treatment plants; To all this, added situations of corruption and the lack of state presence, leads to a deficient and precarious provision of the domestic water supply service, affecting the entire territory and the vast majority of the rural population and especially those located further north of said Department where large indigenous settlements are located. The above causes this special population group to resort to unconventional and healthy practices for the collection, storage and treatment of water for human consumption, thus generating the proliferation of diseases that directly threaten children.

The state as guarantor of the fundamental rights of the entire Colombian population has intervened and subsidized at least a couple of projects to guarantee the supply of drinking water in this region, however, the population still has no sewage system in the total of the region.

The Colombian state is then responsible for not being the guarantor of the completion of the projects implemented by the region for the supply of drinking water and for the total creation of a sewerage system that supplies the basic needs of the population.

*Keywords: drinking water, social rule of law, sewage system, public service, state responsibility*

## INTRODUCCIÓN

La falta de abastecimiento de agua potable y de un sistema de alcantarillado se evidencia en todo el departamento de La Guajira, que cada vez se ve más vulnerado por esta problemática y se suma la corrupción del manejo de la crisis del servicio público y su manejo por la clase política ha gobernado al departamento en los últimos periodos de gobierno, ya que la comunidad ha sido testigo del despilfarro de recursos en este departamento, incluso en las zonas urbanas de Riohacha en los pocos barrios a los que logra llegar el agua, solo se abastece unas pocas horas a la semana y se suspende el servicio.

Según lo anterior, el servicio público de agua y alcantarillado claramente es insuficiente en esta región del país y el panorama no es nada alentador, puesto que el Estado aún no se involucra en una solución a fondo de esta problemática, desde hace aproximadamente 4 años la entidad no gubernamental denominada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Obligó a Colombia a responder por esta problemática decretando varias medidas cautelares para salvaguardar la comunidad de la Guajira respecto al no abastecimiento de agua potable, y posteriormente la Corte determinó que el gobierno ni autoridades gubernamentales de La Guajira, había tomado medidas a fondo para acatar las medidas cautelares de la CIDH, y que seguía pasando una violación constante en los derechos humanos básicos de toda la población en especial de las comunidades indígenas que allí se asientan.

A lo largo de la última década la corte constitucional colombiana y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han intervenido y se han dictado fallos, en los que la Corte y la comisión reiteran y declaran como infamante el daño que está sufriendo la población en La Guajira, y a su vez, el tribunal constitucional en el año 2019 volvió a traer a colación la falta de soluciones por parte de la gobernación del departamento para solventar dicha problemática.

Sobre este supuesto se plantea la problemática de este proyecto en aras de investigar la responsabilidad del Estado en esta situación de vulneración de derechos humanos para la región de la Guajira, respecto al servicio público de agua y alcantarillado, además se investigara respecto de dos vértices la primera frente a qué acciones a implementado el Estado para suplir de suministro de agua y alcantarillado al departamento de la guajira y la segunda la responsabilidad del Estado respecto a la carencia del servicio público de agua y alcantarillado en esta región del país.

## **CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1 Objetivos**

#### **Objetivo General**

Analizar la responsabilidad del Estado por la Omisión en el acceso al servicio público domiciliario de acueducto en el Departamento de la Guajira.

#### **Objetivo Específicos**

1. Estudiar la situación actual respecto al servicio público domiciliario de acueducto en el departamento de la Guajira.
2. Identificar las causas probables de la falta de abastecimiento de agua potable apta para el consumo humano, y el servicio público domiciliario de acueducto en el departamento de la Guajira.
3. Revisar jurisprudencia y doctrina frente al papel que desempeña el estado respecto a la omisión en el acceso de la población del departamento de la Guajira al servicio público domiciliario de acueducto.

## 1.2 Planteamiento del problema y pregunta de investigación

Según las evidencias consignadas en el informe de la Defensoría del Pueblo en el año 2019, El departamento de la Guajira debe afrontar a diario problemáticas con el abastecimiento de agua potable, la falta del servicio público en esta zona del país es razón de la causa fundamental de problemas como la falta de higiene en los alimentos, y la violación de derechos humanos, que la población debe afrontar, la tasa de mortandad de niños a causa de la desnutrición Según cifras del Departamento Administrativo Nacional De Estadística DANE aumenta, entre el Año 2009 y el 2018, en la Guajira Fallecieron aproximadamente 4.151 niños. A causa de variables relacionadas con el agua, por ejemplo, 278 de los niños murieron por falta de comida, 2.671 niños a causa de enfermedades que pudieron haberse tratado con la atención médica oportuna, y 1.202 murieron en el vientre de sus madres.

En el Hospital de Riohacha, Nuestra Señora de los Remedios, de enero a abril del año 2019, 14 niños murieron por las consecuencias propias de la falta de alimento. (DANE, 2020); esto sin contar con los daños a la economía de las comunidades indígenas que sufren los efectos del inclemente verano, ya que la principal fuente de sustento de las familias son los animales. En los meses de época de verano en el año 2019, 7.000 cabezas de ganado han muerto en todo el departamento, según los reportes presentados por la Defensoría de Riohacha. (Defensoria del pueblo, 2018).

Esta problemática se evidencia en todo el departamento de La Guajira, que cada vez se ve más vulnerado por esta problemática y se suma la corrupción del manejo de la crisis del servicio público y su manejo por la clase política ha gobernado al departamento en los últimos periodos de gobierno, ya que la comunidad ha sido fiel testigo del despilfarro de recursos en este departamento, incluso en las zonas urbanas de Riohacha en los poco barrios a los que logra llegar el agua, solo se abastece unas pocas horas a la semana y se suspende el servicio.

Riohacha tiene aproximadamente el treinta por ciento del total de su gentilicio, debe racionar en alta medida, y la cantidad del recurso hídrico proveniente del río Tapias se ha visto afectado y reducido en los últimos tres años en al menos un veinticinco por ciento. (Gonzalez, 2019)

Según lo anterior, el servicio público de agua y alcantarillado claramente es insuficiente en esta región del país y el panorama no es nada alentador, puesto que el Estado aún no se involucra en una solución a fondo de esta problemática.

Desde la última década, la CIDH, en un largo proceso decreto a la Nación Colombiana medidas cautelares para salvaguardar la región del alta, media, pero en especial a la Alta Guajira, vale la pena, señalar, que es precisamente en esta zona nororiental de Colombia, es la zona donde se sitúa el Cabo de la Vela, y tiene condiciones de terreno desértico y está en su mayor parte habitado por el pueblo indígena Wayú y abunda la escasez de agua.

La Corte Constitucional en el proceso de revisión aseguro que las autoridades no habían cumplido con lo que establecían las medidas cautelares que la CIDH había interpuesto, y estableció que en La Guajira hay una alta vulneración a los derechos de la gente que habita en la Guajira, en particular de la población infantil y gestante de las comunidades indígenas por la falta del líquido vital.

En el año 2019 se dictaron dos fallos adicionales, en los que la Corte constitucional confirmo el fallo y declaro como inhumano el daño que está sufriendo la población de la Guajira, y a su vez, el tribunal emitió un fallo a finalizar el 2019 mediante el cual emite pronunciamientos relacionados con el agua potable en la región y determina que, en esa región del país, ninguna solución de fondo se ha puesto en marcha para aliviar el problema. (Diario El Tiempo, 2019)

En el 2019 el Gobierno inició el proyecto ‘Guajira Azul’, con el que se comprometió a invertir aproximadamente cuatrocientos mil millones de pesos para con el objetivo de dotar del recuso vital a al menos ochenta por ciento de la población de la Guajira, en un término de cuatro años. Sin embargo, de acuerdo al informe de diciembre de 2019 por parte de la Defensoría del Pueblo asegura que el problema del agua en la Guajira es un problema que se vive a diario por la población y que desafortunadamente, está lejos de una solución definitiva. (Defensoria del pueblo, 2018)

Cabe la aclaración, que, aunque la Carta Magna de nuestro país, no establece de manera tacita el derecho al agua potable, como un derecho fundamental, si se encuentra en conexidad directa con el el derecho al medio ambiente sano y más importante aún derecho a la salud, y se establecen responsabilidades para el Estado como guardián o protector de los mismos en calidad de estado social de derecho en relación con la garantía al acceso de agua consumible y saneamiento.

En principio, el agua se consolida como origen de vida y el no poder tener acceso a él como seres humanos, atenta contra nuestra vida, así pues contra el derecho fundamental de la vida, valga la redundancia, en tanto el sistema de alcantarillado como servicio publico domiciliario también es un

derecho fundamental y apoyado desde la constitución política en los artículos 11, 365, 366 y en conexidad con el derecho a la salud de artículo también de la carta magna numero 49.

En consecuencia, la salubridad y saneamiento ambiental y el agua consumible reciben el calificativo por la Constitución como imprescindibles para el bienestar universal y las condiciones mínimas de calidad de vida de la población colombiana.

Por otra parte, Amaya Navas magistrado del Consejo De Estado ha afirmado en varias ocasiones que, en materia de la protección del agua como derecho fundamental, la Constitución de 1991 estructuro un sistema normativo idóneo y enmarcado a garantizar el desarrollo sostenible de cada región del país, y que se articula perfecto con el concepto de calidad de vida. (ORTEGA, 2015)

La Corte Constitucional afirma que el agua consumible conforma solo por el criterio de ser un recurso natural necesario para la existencia y bienestar del sr humano, conforma en sí mismo un Derecho fundamental, en este mismo orden de ideas, el agua está destinada al consumo humano, animal y vegetal, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1594 de 1984, establece que el recurso hídrico que se considere con calidad de potable se puede implementaren la elaboración de alimentos de uso comercial o distribución, para beber directamente o consumir alimentos y para suplir necesidades básicas, bien sean higiénicas, personales, colectivas o de limpieza. (Sentencia T578 , 1992).

En consecuencia, el agua es fundamental para ser garante del a la dignidad humana y a la vida, entendida la primera como la facultad de se le otorga a cualquier ser humano para gozar de todos los derechos fundamentales y de todos aquellos que se deriven.

Según, el artículo 49 de la Constitución Nacional, el agua es presupuesto del derecho a la salud, en especial, es considerada necesaria para el mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de la población, que aumenta con el cumplimiento en satisfacer las necesidades basicas (Constitucion Política Colombia , 1991, pág. Art 366)

Sobre este supedito se plantea la problemática de este proyecto en aras de investigar la responsabilidad del Estado en esta situación de vulneración de derechos humanos para la región de la Guajira. La presente investigación pretende responder y aportar información a la sociedad colombiana en relación a la siguiente pregunta: ¿Cuál es grado de responsabilidad del Estado por la Omisión en el acceso de la población al servicio público domiciliario de acueducto en el Departamento de la Guajira?

La síntesis de esta investigación busca la relación de dos variables: la primera se encuentra en origen, que acciones a implementado el Estado para suplir de suministro de agua y alcantarillado al

departamento de la guajira y la segunda seria la responsabilidad del Estado respecto a la carencia del servicio público de agua y alcantarillado en el departamento de la guajira.

### 1.3 Marco Jurídico

La temática supra nacionalmente hablando se enmarca en documentos tan generales que no pueden dejarse de lado pese a que no tratan el tema directamente, uno de ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, pero de la interpretación del artículo 3 y 25 parágrafo 1 de dicho documento ha llegado a concluirse que el acceso al agua está estrictamente relacionado con proveer una vida sana y digna al ser humano.

Igualmente, y sobre la materia la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 relaciona no directamente la discusión sobre el derecho al agua trazando derechos que sí relacionan dicho acceso con ellos.

También hablando de instrumento sobre la ocupación debemos referirnos a la declaración de Mar del Plata de 1977 en la que se desarrolla la Conferencia de Naciones Unidas sobre el líquido vital del agua en especial, a las acciones aprobadas en la primera Conferencia Mundial sobre el Agua allí particularmente las establecidas en la Resolución II, considerando en primera instancia, que se abordaran todos los pueblos, sin importar cuál sea su grado de desarrollo económico o condiciones socio económicas, tienen por obligación fundamental del estado el derecho a tener acceso al agua consumible en las cantidades necesarias para suplir las necesidades básicas de cada individuo.

Además, se decantó el acceso al agua directamente en el Principio IV de la Declaración de Dublín de 1992 también mediante la cual se desarrollan temas como el Agua y Medio Ambiente, mencionándose de vital importancia, reconocer como derecho fundamental, el que cada individuo deberá tener acceso a suministros de agua potable y al saneamiento ambiental por un precio que cada núcleo familiar pueda sostener. Aunque que generase llaga al ponderarse al agua con un sentido económico, aun así, cobra de vital importancia al querer incorporarse como derecho del hombre.

Luego de lo anterior, y su importancia, al parecer hubo un periodo seco sobre la discusión y que podría dar lugar a habladurías sobre su estancamiento hasta la Declaración desarrollada en Río de Janeiro en 1992 como eje y tema central el Medio Ambiente que no abordó directamente la situación

si no como hilo conductor se discutió sobre el principio de desarrollo sostenible que podría entender la explotación de recursos naturales incluso, el agua, como necesidad de la humanidad.

Otro instrumento, este sí relaciona el acceso al agua directamente será la Declaración del Milenio de 2000 de las Naciones Unidas, se plantea como meta para el año 2015 reducir la población que actualmente en el mundo carecen de acceso a un suministro de agua potable, o el acceder a el agua consumible es un gasto que no pueden costear.

Como estrategia de las Naciones Unidas ONU, a partir del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, mediante la división de (DS) Desarrollo Sostenible, se decreta la Declaración de Johannesburgo sobre tema o eje principal el Desarrollo Sostenible para el año 2002, donde compromete a los países firmantes tener la promesa y el compromiso de incrementar el acceso a servicios básicos de su población al menos a una tasa más alta que la actual, y entre los servicios públicos y su abastecimiento se encuentra claramente, el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada.

Enfocado hacia el mismo propósito, está orientado también el programa 21 de las Naciones Unidas, que se expide con el objetivo principal y se cita el título “protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce” (Organización de Las Naciones Unidas, 2018).

Se resalta en particular el capítulo 18 ya que fija metas para el acceso al agua potable y trae a colación lo mencionado en el plan de Acción de Mar de la Plata respecto a recursos necesarios para tener una buena calidad de vida de cada individuo de los países integrantes.

Un documento e instrumento supranacional sobre el acceso al agua es la Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, importante, por la insistencia en la clasificación del acceso al agua como un derecho.

Debe destacarse, en discusión normativa, el proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en el año 2008, sobre el derecho del agua potable en los tratados o acuerdos fronterizos, siendo de relevancia el artículo 5 para concretizar el concepto de "utilización razonable y equitativa" hablando de agua, y el artículo 17 de las excepciones o estados de emergencia y las medidas para solventar las necesidades fundamentales de cada individuo.

Por tanto, no podemos olvidar el Protocolo de Londres sobre el agua y la salud realizado en el año 1999 el tema central de la convención fue la protección y utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales, convención que a su vez fue promovida por la

Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas. Aunque el Convenio no se preocupa directamente del consumo humano del agua, sí, recoge el concepto de uso racionado del agua de tal manera que el recurso hídrico fuera sostenible en la línea de los años siguientes considerando el crecimiento de la población, y a pesar de ser un recurso renovable es de origen gradual según la demanda y los conflictos que se generan por la contaminación y el uso regular y a grandes cantidades en el sector industrial.

Todas estas normativas taxativamente junto con otras como la Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2010, en la cual se otorga el reconocimiento de derecho fundamental al agua consumible y el saneamiento ambiental, ya que se puede constituir como un elemento primordial para el goce y disfrute de la vida de los seres humanos, enuncian la obligatoriedad de los Estados miembros a cumplir con la garantía del derecho al agua para toda su nación.

También habrá que traer a colación la Resolución 15/9 de la Asamblea general de las Naciones Unidas titulada "Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento" (Asamblea General Naciones Unidas, 2010), en la cual se define que el agua es un derecho humano y está en conexidad con el derecho a una vida digna, y al derecho de salud.

De manera muy superficial igualmente como en otros documentos mencionados en el año 2012 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible conocida también como Río 20 (Organización de las Naciones Unidas, 2012), se abordaron temas como el derecho al agua, por lo tanto, también habrá de considerarse como un escrito no ajeno a este marco normativo.

La resolución 68/157 de 2013 de la Asamblea General de las Naciones Unidas titulada "*El derecho humano al agua potable y al saneamiento*", (Asamblea General Naciones Unidas, 2010), se considero en esta, de nuevo que, el agua consumible como recurso hídrico, es un derecho fundamental del ser humano, en garantía de poder vivir y poder gozar de los demás derechos y, por lo tanto, impulsa, a las naciones, a integrar medidas en sus legislaciones, y con la colaboración de organizaciones internacionales, para crear estrategias que puedan garantizar el acceso al derecho humano al agua potable y el saneamiento ambiental.

El marco normativo de la temática en el país que se circunscribe y que en particular sirve de fundamento para la exigencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se desprende de la Constitución Política. Sin que exista un contenido directo y específico que lo contenga, pero de la lectura de varias de sus disposiciones en estudio se puede decir, que el acceso al agua potable es un derecho individual, pero de aplicación colectivo.

Así, por ejemplo, el artículo 1° obliga como principio a la pluralidad fundado ello en el respeto de la dignidad humana y a la prevalencia del interés general, el artículo 2° nos habla de los fines esenciales del Estado, en lo atinente, entre ellos, servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional. Ya el artículo 13 constitucional nos habla del trato igualitario por parte de las autoridades y de que se gozará por esa básica condición de los mismos derechos y oportunidades sin ninguna discriminación.

El artículo 49 consagra la garantía a la salud y saneamiento ambiental como servicios públicos no a cargo de entidades particulares, si no, a cargo del Estado.

El artículo 79 teoriza el derecho a gozar de un medio ambiente sano, el artículo 356 nos indica que los recursos obtenidos del sistema general de participaciones de los Departamentos se destinarán prioritariamente y al servicio público domiciliario de agua y alcantarillado, contenido extraído en apartes a la materia, el artículo 365 orienta sobre la misma vía al consagrar que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”

Y finalmente el 366 trae como derecho el mejoramiento de las condiciones de vida de la población mediante la solución de las necesidades de saneamiento y líquido vital. Lo anterior definido, no podría en el ejercicio de las funciones administrativas y/o públicas dejar de teorizarse y materializarse sin entregarse sin la entrega del recurso hídrico.

Fuera de la tarifa constitucional se realizaron primas reformas legislativas e institucionales que identificaron la organización de entidades prestadoras de servicios públicos en el país, como por ejemplo la ley de organización sobre el servicio del agua número 65 de 1936.

La ley 109 del 36 que organiza las tarifarias o costos respecto a las entidades prestadoras de servicios públicos.

El decreto 503 de 1944 que delega la responsabilidad de los montos de inversión en infraestructura de servicios públicos al Fondo de Fomento Municipal.

El decreto 289 de 1950 que caracterizó al Instituto de Fomento Municipal como el ente regulador e interventor en materia de Servicios Públicos en el país.

Luego surge la ley 769 de 1968, constituye la Junta nacional de Tarifas, y entidad de la que el Instituto de Fomento Municipal será la que establecerá los criterios de los servicios públicos, entre ellos el suministro de líquido vital en todo el territorio colombiano.

Por otro lado, y en estudio orientador en lo relativo a la regulación se emitió el acto legislativo 01 de 1986, las leyes 11 y 12 también del año 86 y los decretos 077 a 088 del año siguiente 1987, normas con las cuales se buscó la desconcentración de los recursos económicos y administrativos, guiar y generar autonomía en los departamentos y municipios en los sistemas de servicios públicos y el sanidad.

Igualmente, y fuera del rango constitucional de esta materia, aunque en línea de bloque, la misma está estipulada legalmente en primeros lugares de importancia en la ley 142 de 1994, ella presenta los mecanismos para la prestación de los servicios públicos, uno de ellos, básico, la creación de comisiones de regulación para asegurar una prestación eficiente de estos servicios. También sistematiza el régimen tarifario y de calidad en el servicio.

Con función regulatoria se expidió la ley 689 de 2001, cambia ciertos items de la ley 142, allí el legislador se centró en las tarifas, la relacion entre las entidades prestadoras de Servicios Públicos y sus usuarios, de la misma manera en los aspectos del contrato, el control y la supervisión de los ciudadanos, como por ejemplo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

De otro lado y en sentido definitorio la ley 80 en su artículo 2° nos indica que son los servicios públicos, aunque esté definiendo solo por razón de la aplicación de dicha ley se debe entender de importancia en la materia puesto que hasta allí abarca el sentir de exigencia del líquido preciado, refiriendo que estos están destinados a satisfacer necesidades de orden colectivo en cumplimiento de los fines del Estado.

La ley 632 de 2000 hace referencia en sentido del alcance de los más vulnerables al acceso al agua potable a través de la entrega de subsidios.

#### 1.4 Marco Conceptual

*Departamento de la Guajira:*

Es un departamento del país colombiano ubicado en el mar Caribe ubicado a los límites con el país de Venezuela, está dividido en 15 municipios, 44 corregimientos, 69 inspecciones de policía, así como, numerosos caseríos y sitios poblados por indígenas conocidos como

rancherías. Su temperatura oscila entre los 22°C y los 40°C, podrás encontrar diferentes paisajes y ecosistemas como desierto, selva seca y montaña húmeda.

La Guajira está conformada por la Península de la Guajira y parte de las estribaciones orientales de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Está integrada por dos regiones naturales denominadas Alta y Baja Guajira. La primera, más septentrional, es semidesértica, con escasa vegetación y las fuentes de agua son muy pocas; la Baja Guajira comprende el resto de la península y es menos seca aunque también con bajo acceso a fuentes de agua potable, teniendo en cuenta que la red hídrica de la Guajira es sencilla, su curso de agua más importante es el río Ranchería, que nace en la Sierra Nevada de Santa Marta y desemboca en el mar Caribe; muchas de las corrientes son insuficientes y de curso temporal; entre ellas están los ríos Ancho, Camarones, Cañas, Garavito, Lucuici, Sillamaná, San Francisco, San Miguel y San Salvador.

*Servicio público domiciliario:*

Son aquellos bienes tangibles o intangibles y prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, como acceso al derecho constitucional adquirido por ser ciudadanos colombianos para la satisfacción de sus necesidades básicas, estos servicios públicos son prestados por el Estado o por entidades particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los ciudadanos, bajo la regulación, control y vigilancia siempre del Estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida y regulada sobre cada sector, en el cual se realizan las Comisiones de Regulación y la inspección vigilancia y control que sobre la prestación de estos servicios realiza por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se diferencia de otros servicios, porque su prestación se hace directamente en el domicilio o lugar de trabajo de las personas y va dirigido a satisfacer necesidades esenciales, lo que no es predicable de otros servicios públicos como el de transporte y el de salud.

El servicio público domiciliario, se considera como todo aquel servicio que es otorgado a las personas en cada lugar de domicilio, vivienda, trabajo o industrial y se implementan para la satisfacción de necesidades básicas y salubridad de la población.

Se consideran como servicios públicos de conformidad con el artículo 1°. De la Ley 142 de 1994 como los de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil del sector rural. (Congreso De La Republica, 1994)

#### *Agua potable:*

Se puede entender como la relación molecular dos átomos de hidrógeno y uno de oxígeno, manifestada en la fórmula química H<sub>2</sub>O. Es una sustancia líquida, transparente, inodora, incolora e insípida, fundamental para el desarrollo de la vida en la Tierra.

El agua en su estado potable se considera como el agua apta para el consumo humano, (concepto.de, 2021). Es considerada como la única agua que puede beberse directamente o usarse para lavar y/o preparar alimentos sin riesgo alguno para la salud.

Teniendo en cuenta que el agua se considera como el recurso natural más usado en el mundo, y dada la alta demanda del mismo el agua puede llegar a contener distintas sustancias o elementos que puede que a simple vista no se visualicen como otros que pueden cambiar el color o el sabor de la misma y alterar la consistencia potable de la misma.

A pesar de los innumerables métodos de purificación que se han implementado a través del tiempo, los gobiernos implementan diversidad de ellos, sin embargo, la pureza del agua depende de la salud pública de cada región.

#### *Omisión.*

La omisión, en derecho, es una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal, Cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta. (Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014)

#### *Acueducto*

El sistema de acueducto fue definido desde el antiguo imperio romano como un cauce construido artificialmente que se utiliza para movilizar el agua desde el cauce principal hasta diferentes sitios, es decir movilizar el agua desde el espacio donde se localiza de modo natural hasta el lugar donde es utilizada por las personas.

La mayoría de los países en el sistema de acueducto incluye además de la distribución de agua para el consumo humano, su conexión y medición. Y debe garantizar la captación, el procesamiento y tratamiento, conducción y transporte de agua en óptimas condiciones, es decir el agua debe ser potable y apta para el consumo humano.

### *Responsabilidad del Estado*

La primera vez que en el estado colombiano surgió el concepto de responsabilidad patrimonial del estado surge desde la Constitución Política de 1991 en su articulado 90 que señala lo siguiente: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. (Asamblea Constituyente de Colombia de 1991, 1991).

Según lo anterior, también se ampara en el artículo 2 de la misma constitución teniendo en cuenta que la responsabilidad del estado se basa en la garantía integral, donde la obligación del estado está en la obligación de proteger a todas las personas residentes colombianas en su vida y honra.

Anteriormente, la responsabilidad del estado debía contener al menos tres vértices para su cumplimiento: falla del servicio, daño y relación de causalidad, actualmente desde exista el daño y este sea imputable al estado constituye el concepto de responsabilidad del estado.

En el régimen de la responsabilidad subjetiva del estado, se presenta cuando la administración pública, ha actuado de forma indebida, o en forma extemporánea o tardía, y es en este concepto donde se requiere que el servicio público para el caso que ha esta investigación le compete haya sido defectuoso, tardío o nulo por la acción u omisión dolosa del servidor público.

### *Planta de desalinización*

En primera instancia el proceso de desalinización es aquel por el cual se elimina las partículas de sal del agua de mar, sobre este entendido, las plantas desalinizadoras son aquellas industrias destinadas a tratar el agua de mar y realizar los procesos desalinizadores, para obtener el agua potable como resultado final de este proceso.

Teniendo en cuenta que la fuente principal de agua del departamento de la guajira es el rio ranchería y el mar caribe, es una buena opción contar con plantas desalineación de agua ya que el agua de mar y algunos ríos tienen en su composición sales minerales disueltas, lo que causaría la muerte del ser humano de ser ingerida en cantidades diarias, haciendo de esta agua no potable para el ser humano.

Es de recalcar que las plantas desalinizadoras de agua de mar han producido agua potable desde hace muchos años, pero desalinizar agua de mar es muy costoso, y realmente se utiliza en casos extremos donde no existe otra fuente de agua potable y es necesario implementar este método para obtener agua potable para garantizar la subsistencia de la población que habita en este tipo de áreas.

### *Asentamientos indígenas*

Se consideran como centros poblados de indígenas, o resguardos de población indígena y son los núcleos donde habita la población indígena que, en su proceso nómada, ha optado por esta forma de asentamiento, y establecerse en un único territorio de forma permanente, con el fin de acceder a los programas y servicios que brindan las instituciones del Estado, configurando núcleos habitacionales con precaria infraestructura institucional.

Se calculó en el último censo del año 2018 en Colombia se contabilizaron 1. 905.617 personas, pertenecientes a la población indígena lo que representa el 4.4% de la población (W radio, 2019),

El mayor número de la población indígena colombiana se encuentra establecida en asentamientos en el departamento de la Guajira con un numero de 380 460 del total de la población indígena colombiana y pertenece al pueblo wayuu (DANE, 2020).

## 1.5 Marco Teórico

La organización de las naciones unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo, establece una parte fundamental sobre la obligación del estado en garantizar que la población de cada nación cuente con los recursos hídricos potables suficientes para subsistir “la incorporación en los sistemas de recursos hídricos de prácticas razonables basadas en la salud debería por tanto incluir la gestión de la calidad del agua asegurando la protección de la fuente, así como el tratamiento y la distribución del agua potable” (Organización de las Naciones Unidas, 2003).

En constancia con lo anterior cabe señalar, que el derecho al agua potable es un derecho que se considera como principal para la vida digna y se encuentra en conexidad con derechos como el de la alimentación, el hábitad, y la salud entonces, podría afirmarse que el derecho al acceso de agua potable y un sistema de alcantarillado de calidad se considerara como un derecho fundamental en la praxis de una vida digna de cualquier ciudadano colombiano.

El estado, mediante las entidades territoriales, es el garante de abastecer a toda la población con los servicios públicos necesarios, al menos, así lo afirma el artículo 365 de la Constitución nacional, “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (Asamblea Constituyente de Colombia de 1991, 1991). A pesar de estar estipulado, en la carta magna, se ha estimado que la población en Colombia sufre de escases en el agua potable, al considerarse insuficiente este recurso en algunos sectores del país, entre ellos el más afectado el departamento de La Guajira (Unicef, 2006).

La ley 142 de 1994, se considera como una de las leyes que se rige como rectora en el tema de la prestación de los servicios públicos, ya que en su contenido regula todo lo relacionado con el acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica, distribución de gas y combustible, telefonía fija, pública, básica, y conmutada, y la telefonía local móvil del sector rural; claramente la norma expresa que el estado “garantizara la optimización del producto final del servicio público y continua disponibilidad para ser garante de la vida en condición de calidad de cada usuario” (Congreso de Colombia, 1994) , y nuevamente reitera también en el artículo segundo numeral 2.3 que el estado debe priorizar las necesidades básicas en materia de agua potable y saneamiento básico, y aclara que la prestación de los servicios públicos debe ser continua e ininterrumpida, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito. Se aclara que esta norma fue modificada por la ley 689 del año 2001, pero no en la parte fáctica del Estado como responsable frente a la falta del servicio público de agua consumible a toda la población colombiana, pero si integra las empresas públicas prestadoras de servicios y los usuarios, algunos aspectos contractuales, y otorga control de las mismas a la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

La normativa nacional apunta hacia el mismo horizonte, la normatividad y legislación definen el acceso al alcantarillado como un servicio público vital imprescindible para ser garante de la vida el bienestar físico y la dignidad humana, también se evidencia en la sentencia T-740 de 2011 donde respalda la Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 2010, la Observación General No. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, la Declaración de Mar del Plata de 1977 de Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua, la Declaración de Dublín de 1992 de la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente, la Declaración de Río de Janeiro en 1992 sobre el Medio Ambiente o la Declaración del Milenio de Naciones Unidas, declaran la necesidad y obligatoriedad de los Estados miembros a dar cumplimiento a los fines antes señalados respecto al servicio público domiciliario del agua potable y de un sistema de alcantarillado. (Naciones Unidas Derechos Humanos, 2011)

La Corte Constitucional ha reiterado en varios fallos que los bienes y servicios públicos domiciliarios deben entenderse y acogerse como parte esencial de la sociedad, teniendo en cuenta la garantía de derechos constitucionales fundamentales de las personas, quienes son la razón de subsistencia y planeación de los órganos del poder público y de la sociedad actual. (Colombia, Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia T-426), a su vez, en la sentencia T-520 de la corte suprema de justicia se establece que los servicios públicos constituyen principios constitucionales fundamentales.

En la sentencia Sentencia T-223/18 se define el derecho del agua potable como necesidad básica “Al ser el agua un elemento indispensable para la existencia del ser humano, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que este derecho fundamental, tiene un carácter: (i) universal, por cuanto todos y cada uno de los hombres y mujeres, sin discriminación alguna, requieren de este recurso para su subsistencia; (ii) inalterable, ya que en ningún momento puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos; y (iii) objetiva, puesto que no tiene que ver con la percepción subjetiva del mundo o de subsistencia, sino que se instituye como una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social.” (Sentencia T 223, 2018), además define el derecho fundamental del agua potable como una obligación del estado al aclarar que “Al Estado le corresponde el deber de garantizar la provisión del servicio de agua, en principio, a través del municipio, quien debe asegurarse de la prestación efectiva del servicio de acueducto, y cuando no hubiere la infraestructura necesaria para ello, ofrecer soluciones alternativas de mediano y largo plazo que garanticen el acceso al recurso hídrico para consumo humano.” (Sentencia T 223, 2018).

Incluso la corte constitucional ha previsto en la misma sentencia que en el caso de algunos municipios donde no alcancen a llegar las entidades públicas se deberá dar origen al concepto de acueductos

comunitarios que también se definen en la misma sentencia como “organizaciones para proveer a la comunidad local de la necesidad básica del agua, en muchos casos, ante la ausencia de dispositivos estatales adecuados para asegurar la prestación del servicio o ante la indiferencia de actores privados para desplegar su actividad económica en la zona. Estas formas organizativas reflejan, en muchos casos, la construcción de institucionalidad local, a través de la participación directa de los habitantes de una región ante un estado de necesidad.” (Sentencia T 223, 2018).

A pesar de todos estos pronunciamientos de las altas cortes, hoy en día continúa siendo un problema las algunas regiones del país, una de las más vulneradas por la falta de agua potables es el alta guajira, las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, teniendo en cuenta acceso a agua potable y el estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad la Comisión Interamericana De Derechos Humanos se pronunció mediante la resolución 3/2017 ordenando medidas cautelares a favor de niños, niñas y adolescentes de las comunidades de Uribí, Manaure, Riohacha y Maicao del pueblo Wayúu, en el departamento de la Guajira, Colombia. (Comision Interamericana de Derechos Humanos , 2017).

En la solicitud de medidas cautelares se mencionaron los peligros generados a partir de no tener acceso a agua potable y la grave condición respecto al estado de desnutrición de niños y niñas de la comunidad Wayuu.

Esta situación habría causado la muerte a 4.770 niños y niñas durante los últimos ocho años. Tras analizar los alegatos de hecho y de derecho, la Comisión consideró que la información es de índole prima facie, ya que mediante la misma se lograba demostrar que los miembros de estas comunidades se encuentran en una situación de peligrosidad y extrema urgencia, ya que, las vidas e integridad personal se encuentran en alto riesgo por no contar con un abastecimiento de agua potable, y este recurso es de mínimo vital para cualquier ser en virtud de su existencia.

En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la La Corte Interamericana De Los Derechos Humanos, se le solicitó a la nación colombiana en primera instancia la adopción de los mecanismos necesarios para conservar la vida e integridad de los niños y adolescentes de las comunidades indígenas de la Guajira, esto incluye la prestación de los servicios de salud en garantía de un cuidado integral de los mismos y el estado deberá actuar como garante en todo este proceso, en calidad de proteger y salvaguardar la vida de la población.

Y en segunda instancia la Nación Colombiana debería implementar las estrategias correspondientes para suplir la necesidad de un sistema de alcantarillado que abastezca de agua potable a esta población y en general a toda la región del país, de esta manera deberá ser proveedor de alimentos en calidad y

cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias. ( Comisión Interamericana de derechos humanos, 2017)

Según los mismos hechos narrados en las medidas cautelares, la CIDH que las mujeres gestantes pertenecientes al pueblo indígena Wayúu, se encuentran en una situación considerada como de alto riesgo y de extrema urgencia, teniendo en cuenta que no cuenta con el suministro de agua correspondiente ni si quiera para sanear sus necesidades básicas, y pierden sus hijos por ingresar en un cuadro médico de estado de deshidratación severa. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decide ampliar las presentes medidas cautelares y en consecuencia solicita a Colombia que:

- a) Integre mecanismos garantes de la vida y dignidad de las mujeres gestantes y lactantes pertenecientes al pueblo indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía del departamento de la Guajira. En particular, dada la situación de emergencia, adoptar las siguientes medidas específicas: i) Asegurar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de los servicios de salud para las mujeres Wayúu en estado de gestación y lactantes, a fin de que tengan acceso a atención médica, con un enfoque integral y culturalmente adecuado; ii) Tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener, a la brevedad posible, acceso a agua potable y salubre, de manera sostenible y suficiente para la subsistencia de las beneficiarias; y iii) Tomar medidas inmediatas para que las mujeres gestantes y lactantes puedan tener alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimenticias con pertinencia cultural, así como establecer los mecanismos idóneos para la identificación de casos para intervención inmediata. ( Comisión Interamericana de derechos humanos, 2017)

La corte y la comisión durante la sanción de las medidas cautelares para Colombia menciona a su vez que es responsabilidad del estado asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos fundamentales en conexidad al derecho del acceso al servicio público domiciliario y hace alusión a artículo 25.2 del reglamento de la comisión interamericana de los derechos humanos relacionando los conceptos de:

- a) Gravedad de la situación
- b) Urgencia de la situación
- c) Daño irreparable

En el primer concepto implica la seriedad del impacto de una acción u omisión que se puede entender de un acto que recae sobre un derecho protegido o sobre un evento de una petición. Y se interrelaciona con el segundo en virtud de la gravedad de la acción que se materializa a partir de la negación de un derecho fundamental, y se concluye con el tercer concepto de daño irreparable entendido por la afectación de un derecho que por su calidad no podrá ser reparado, restaurado o indemnizado por parte del estado o de ninguna entidad ni pública ni privada.

Según los informes emitidos por la Defensoría del pueblo, la Procuraduría, el Senado y la Corte Suprema de Justicia colombiana hacia la CIDH se integran los factores base de la decisión de la comisión los siguientes:

- A) Las tasas de mortalidad y morbilidad maternas evitables de las comunidades indígenas de esta zona del país
- B) La falta de servicios en la salud materna, por falta de suministros de agua potable
- C) La falta de comida y una alimentación de calidad por carecer de suministros de agua consumible y teniendo en cuenta las condiciones desérticas de la región aumentan el estado de pobreza actual de la población. ( Comisión Interamericana de derechos humanos, 2017).

En Colombia actualmente, esta medida cautelar no ha visto la luz del cumplimiento, los gobiernos insisten en evadir su cumplimiento y sencillamente la situación no ha tenido ninguna mejoría, según la sentencia T 302 del año 2017 de la corte constitucional señala que La Defensoría del Pueblo narra las causas probables de la falta de agua apta para el consumo humano en la región habitada por las comunidades indígenas: “El fenómeno de aumento de la temperatura media global de la atmósfera terrestre y de los océanos, ha afectado de manera desproporcionada a la población indígena wayúu que habita particularmente en la Alta Guajira (están distribuidos en zonas rurales desérticas, agrupados en rancherías y en viviendas rústicas las cuales no cuentan con servicios de agua potable, ni alcantarillado [...] la ausencia de lluvias y la sequía de los jagüeyes agrava los problemas de alimentación [...] Si bien la necesidad básica insatisfecha más apremiante para estas comunidades es la consecución y el acceso al agua potable, esta situación no responde únicamente al aumento de las temperaturas y al descenso en las lluvias, pues el Estado desde el nivel central y desde los entes descentralizados tiene responsabilidad [...] ausencia de políticas públicas claras para el acceso y disfrute de servicios públicos básicos, acordes a las realidades territoriales de estas comunidades”. (sentencia T 302 , 2017).

Además, evidencia que continua el problema del acceso de agua consumible y de vías de alcantarillado que subsane la falta de este recurso natural en Las comunidades indígenas ubicadas en la Alta Guajira, por que continúa el quebrantamiento peligroso y continuo del derecho al servicio público de agua en conexidad con el derecho a la vida, en especial en relación con la disponibilidad y accesibilidad de este recurso hídrico.

Gran parte de comunidades indígenas y de la población en general de esta región del país, no posee ningún suministro de agua potable, la falta de abastecimiento de este recurso genera altos índices de desnutrición en los niños de esta población. (sentencia T 302 , 2017).

A su vez, en la sentencia T 235 DE 2011 de la Corte Constitucional, con el Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la sentencia T 302 confirma que en lo que respecta al acceso del servicio público domiciliario de alcantarillado, el problema continuo, a pesar de los esfuerzos de entidades del orden nacional como territorial, toda vez que, “han adelantado una serie de planes y programas para enfrentar las problemáticas de los derechos a la salud, agua y alimentación de la población, y concretamente de la niñez wayúu. La crisis de los niños y niñas del pueblo Wayúu claramente no ha sido ajena a las entidades. La Sala debe reconocer el esfuerzo de las distintas entidades para hacer frente a esta crisis y para buscar alternativas para su superación. Sin embargo, las acciones implementadas por las diferentes entidades estatales tienen deficiencias que afectan el objetivo principal de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las niñas y los niños wayúu. Preliminarmente, se evidencia que existe una multiplicidad de acciones materializadas en planes y programas que no tienen una cobertura universal y no cuentan con una sostenibilidad a largo plazo. Igualmente, existe una falta de coordinación entre las diferentes entidades a nivel nacional y territorial.” ( Procuraduría General de la Nación, 2007)

“Para la Sala existe un problema grave que compromete el diseño, implementación y ejecución de las diferentes acciones del Gobierno y las entidades locales y es la ausencia de un censo veraz y actualizado de la población wayúu, y, en consecuencia, indicadores claros en relación con las necesidades básicas insatisfechas. No hay claridad sobre, la cantidad de población, ni sobre los puntos dispersos de asentamientos y las necesidades diferenciales. Esto es un factor determinante de que las políticas no generen un impacto serio y continuo que garantice de manera efectiva el acceso a cada uno de los programas y planes. Acompañado de lo anterior, las entidades tienen poco conocimiento en las tradiciones y formas de vida del pueblo Wayúu, como se puso en evidencia en la ejecución de los programas de alimentación. De la misma manera, la Sala nota que en cada una de las acciones del Estado no hay claridad en cuanto a los criterios de selección de los contratistas u operadores para

ejecutar ciertos programas, y al mismo tiempo, tampoco hay claridad sobre quiénes son los beneficiarios o por qué ciertas poblaciones reciben antes y otras nunca ciertos servicios” (sentencia T 302 , 2017).

Después de la confirmación del fallo, la Defensoría en el año 2016 señaló que realizó una visita a la entidad Corpoguajira para realizar una inspección de las obras que se habían puesto en marcha como estrategia para realizar el correcto abastecimiento de agua potable y del servicio de alcantarillado para las poblaciones más vulnerables de la guajira, y se evidenció que treinta y seis de los Aero desalinizadores que no se encuentran en funcionamiento por tener el mantenimiento adecuado y oportuno, maquinaria que se compró en el mismo año 2016 y en el mismo momento de su compra no se utilizaron. (Diario El Tiempo, 2019). Y como estos varios proyectos se han puesto en marcha, pero no se evidencia mejoría en la situación, o la culminación exitosa de los mismos, se evidencia la necesidad de la intervención del estado como garante de los derechos de la población indígena de esta zona del país.

Según el reporte del DANE, censo del año 2018 la población indígena del departamento de la guajira va en creciente y el suministro de agua apta para el consumo humano cada vez es más poca, la solución debe encontrarse con la mayor prontitud o el nivel de pobreza y las condiciones de salud pública cada vez serán más precarias.

La interventoría del gobierno en los proyectos de agua potable y alcantarillado en la Guajira es requerida, finalmente el dinero invertido en los mismos asciende a los 20 mil millones de pesos, (Diario El Tiempo, 2019), y la mejoría en el sistema del alcantarillado aún no se logra visualizar, ya que la población de la alta guajira aún no tiene un sistema de alcantarillado funcional y la consecución de agua potable continua en la misma situación que hace algunos años aun antes de las medidas cautelares impuestas al gobierno Colombiano por parte de la Comisión interamericana de los Derechos Humanos.

## **CAPITULO II EL ACCESO AL AGUA POTABLE EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

### 2.1 Antecedentes frente al acceso del servicio de acueducto y alcantarillado en la Guajira.

Un departamento colombiano que es descubierto, desde los recorridos de las costas guajiras y el desembarque en el cabo de la vela de Juan de la Cosa, navegante y cartógrafo español destacado por el papel que constituye su protagonismo en al menos siete viajes de expedición a América al lado de Cristóbal Colon, Rodrigo Batidas y Alonso Ojeda, caracterizado por su trabajo como cartógrafo hasta su muerte en el año 1510, en una batalla con indígenas.

Así, como el resto de Colombia, el departamento de la Guajira fue dominado por la colonización española, el conquistador acompañado de Ojeda y Fernández de enciso, al pensar que era una isla, la denominaron Conquivacoa, este estaba conformado por los virreinos coloniales de Perú y Nueva Granada.

Una región que estuvo enmarcada en un sin número de batallas y rebeliones de pueblos indígenas y nativos de la zona, los pueblos indígenas fueron esclavizados ya que la región contaba con zonas acuáticas de alta proliferación de perlas, así que la imposición del trabajo era muy común para la pesquería perlera, hasta la finalización del dominio español en el año 1820.

La guajira actualmente está conformada por grupos indígenas de origen lingüístico en el arawak, caribe y chibcha, en la región del sur por los iks, kankuamo, kogui, wiwa y cariachil, en el centro por los guanebucan y caquetío y en el norte los makuire, eneal, anate, y coanao.

El extensor del territorio de la Guajira a partir de la fecha de la independencia perteneció al departamento del Magdalena hasta el año 1871, a partir del año 1872, se consolida la guajira como un departamento, perteneciente a la región caribe, con límites al oeste con el mar caribe, al este con el país de Venezuela, al sur con el Cesar, y al suroeste con el departamento del Magdalena.

La Guajira departamento que tiene una superficie de 20.848 kilómetros, siendo una región que abarca el 1.76% del territorio nacional, con un valor promedio de 957.797 habitantes al menos hasta el censo general del año 2015.

En su territorio se localizan 15 municipios, entre ellos Riohacha, Maicao, Uribia y Manaure (cuarta categoría) y El Molino. El departamento tiene varios ríos son el Ranchería y el Cesar, el Jerez, Ancho y Palomino.

Los 44 corregimientos se encuentran citados en su gran mayoría en zonas desérticas y selva seca, además tiene en su gran desarrollo estructural de vivienda caseríos y es un territorio ocupado en su gran mayoría por la población indígena en sitios ubicados y llamados rancherías.

El mayor porcentaje de niños y niñas de 0 a 5 años pertenece a la población indígena. La población de menores de cinco años de edad corresponde al 13,3% de la población total en el 2015, de 5 a 9 años el 12,1%, de 10 a 14 años el 10,8% y de 15 a 19 el 9,8%; siendo hasta este grupo de edad el 46% de la población total. Los jóvenes de 20 a 29 años representan el 17,6% de la población en este mismo año. (Departamento Nacional de Estadística DANE, 2005- 2010)

La economía del departamento de la Guajira depende como actividades principales de la explotación de sal marina, gas natural, carbón entre otras, este último mineral controla en esta región casi el 50% de exportaciones carboníferas colombianas y se localiza en la capital de la región Riohacha. (Departamento Nacional de Estadística DANE, 2005- 2010)

Al ser esta una región amplia en tierra seca y de poca producción de agua, se encuentran diferentes recursos naturales, además de los minerales y el gas natural nombrado anteriormente la sal, lo que le permitió a esta región dar sus primeros pasos de ingreso a la asamblea del modelo económico de desarrollo económico de Colombia. La producción salera ha sido un producto de exportación de manera mixta aproximadamente desde los años sesenta y le ha otorgado un respiro al mercado del carbón como única fuente de recursos para el departamento.

Al menos al ingresar a la explotación a gran escala de los recursos naturales, el departamento de la Guajira varia su actividad económica principal e ingresa de forma independiente al sector productivo del país, las regalías de la región realmente han estado disponibles, cumpliendo así con la planeación estratégica de desarrollo de la región y como complemento de los sectores de la economía de esta región.

Otro de los indicadores sociales que rotulan fuertemente a la región es que la Mayoría de la población no tiene acceso a los los servicios básicos que otorga el estado como ente de protección de los derechos fundamentales como educación, salud, vivienda, saneamiento básico, y saneamiento ambiental, en especial con las poblaciones de comunidades indígenas y de especial protección. Otro tema importante es la falta de rutas viales o marítimas entre la Alta Guajira con el resto de la región,

departamento y en general con todo el país, adicional a la difusión de los asentamientos indígenas con largos terrenos de diferencia, dificulta el acceso a las rancherías y a partes de las comunidades, demostrando así los conflictos de la población para el respeto de los derechos humanos y las situaciones que no ayudan a efectuar con los Objetivos de Desarrollo Sostenible - ODS.

En La región de la Guajira al menos el 50% del pueblo esta categorizada en condición de pobreza, sin embargo, el intermedio de la nación total de las regiones antes de la pandemia del virus covid 19 que claramente genero una nueva tasa de pobreza nacional era de aproximadamente el 27% .

El coeficiente de Gini es una medida matemática implementada en los sistemas de medición económica y se utiliza para calcular la medida de desigualdad de los ingresos económicos en la población de una nación o territorio, en este indicador el Departamento de la Guajira, se situó en 0,553 durante el año 2017, un indicador que evidencia la desigualdad en la mayor parte del territorio guajiro.

Según el informe económico de la Guajira presentado por el centro de pensamiento para el desarrollo, indican que la pobreza de la región de la Alta Guajira según el Censo Nacional Agropecuario en el año 2017 evidencia que al menos un 83 por ciento de la población vive en condiciones de pobreza extrema y precariedad en todos los recursos y servicios fundamentales como agua y salud, cabe señalar que el Alta Guajira es la región de Colombia con mayor población de asentamiento indígena, población que debería estar con una protección especial por parte del estado, teniendo en cuenta como última cifra al menos un 30% de la población es letrada, y solo el 14% de los niños indígenas asiste a una escuela pública. (Centro de Pensamiento Para El Desarrollo , 2018)

El sistema de agua y alcantarillado al menos en la inclusión de los proyectos establecidos por la región para el abastecimiento del agua potable en la región, parecen no tener un avance, al menos no la evolución que se debería esperar teniendo en cuenta la gravedad del asunto que atormenta a esta población. En el año 2016, el gobierno central de este departamento evidencio que la cobertura de acueducto y alcantarillado en el departamento alcanzaron al menos un 80% de carácter o ubicación urbana y un 26% rural o caseríos, estas estadísticas implican que solo aproximadamente 110.000 personas tienen acceso a agua potable en esta región y hacen falta aún por acceder a este recurso hídrico 342.000 cifra del censo del año 2017.

Como cifra adicional el gobierno de esta región presenta una cifra alarmante ya que solo el 9% de la población rural en la Guajira tiene acceso a un sistema de alcantarillado, y a la zona urbana aún falta un 12% por tener este sistema lo que quiere decir que un promedio de 600.000 personas no tienen acceso a este sistema.

## 2.2 Situación actual del acceso al Servicio público domiciliario de acueducto en el departamento de la Guajira.

La situación que afronta el pueblo Guajiro no es conocida hasta este año, por el contrario ha sido cuestionada por varios gobiernos a lo largo de los años alrededor del año 1990, por no irse mas atrás en la línea del tiempo, cada habitante de la costa atlántica y de Colombia al menos a mencionado o escuchado la situación una vez en su vida, además los medios de comunicación han continuado informando al respecto del gigantesco problema de la región y para las comunidades indígenas que son las principales afectadas.

Las brechas existentes desde el sector económico y social que parecen ser precedente para la actual situación de la guajira, se determina no solo en causales del uso incorrecto de las regalías o de los recursos otorgados al departamento para invertir en proyectos de desarrollo integral, trataremos de enumerar las causales de tal situación según una compilación de literatura, de informes de las altas comisiones y de otras entidades que se recopilaron en el texto de la guajira mas estado y más mercado publicado en el año 2016,

Por el escritor colombiano Antonio Galan

La primera causa es el “síndrome del vacío” a lo que el autor relaciona al doctor Francisco Justo Perez para hacer alusión a una analogía que representa al gobierno como una figura aislada que como estado hace poca presencia en las diversas regiones de un país y no integra los mandos del poder y el pueblo en la misma, en el caso de la guajira nos referimos al un síndrome del departamento sin control o un control leve y aislado que no permite que se integren las instituciones del estado, el pueblo, en este caso las comunidades indígenas, y demás órganos de representación de las tres ramas del poder publico y control social.

Suena casi que obligante pensar en la tercera razón las políticas públicas han sido sectorizadas y concentradas en regiones a ciertos sectores, y no incluyen al sector de la Guajira lo suficiente como para integrar a la región al mercado nacional y generar una expansión en la economía y aprovechamiento de su posición geoestratégica.

Lo que desde el análisis económico de la región suena salido de un discurso algo barato por parte del autor, teniendo en cuenta que desde el análisis de las políticas públicas y económicas de la Guajira citadas anteriormente y analizadas por el DANE en el censo nacional del año 2015 la principal actividad económica de la región es la explotación minera y del gas natural.

Por el contrario de la anterior razón, la tercera que expone el mismo autor hace alusión de la distribución de áreas rurales y urbanas de la región, donde la inversión a pesar de ser necesaria en las zonas rurales se invierte más en las zonas urbanas, lo que contribuye en supremacía a incrementar los índices de pobreza a lo largo de las comunidades y asentamientos indígenas al ser la mayor parte de la población que constituye estas regiones rurales del departamento.

La cuarta razón denominada por el mismo autor es la disposición de mecanismos o recursos de los municipios de la Guajira que son Productores y aportan más dinero a la economía de la región, nunca se ha estudiado la posibilidad de la recaudación de impuestos o subsidios en virtud de obtener fuentes financieras para sostener cualquier inversión con regalías y otros componentes sociales a nivel de desarrollo, para subsidiar un sistema de agua y alcantarillado sostenible para toda la región de la guajira, y no solo para zonas urbanas.

Finalmente las razones de la situación actual en la guajira se evidencia según un informe de La Procuraduría Delegada como protectora de los Derechos Humanos, como entidad y servidores públicos interventores en las acciones implementadas por el estado para solventar este problema en la región en los años 2012 y 2015, para realizar los respectivos informes respecto del proceso implementado con el sistema de agua y alcantarillado en las zonas rurales de difícil acceso; y evitando incumplir las medidas cautelares de la CIDH- proferidas por esta entidad el 11 de diciembre del año 2015 las Medidas Cautelares 51/15, anexadas a la vez a la Resolución 60 del mismo año.

El diario vivir de la región de la Guajira adolece a toda una nación que conoce de primera instancia los acontecimientos tan delicados de la comunidad infantil y adolescentes que mueren a casusa de deshidratación y desnutrición y de la población en general que vive en condiciones precarias, sumadas al cambio climático que origina sequías prolongadas y agrava más la situación en especial en las zonas desérticas de la Guajira en la que sin dudar existen periodos de seis meses en los que apenas pueden ver lloviznas cortas de una o dos veces al mes, situación que también complica el acceso de suplementos alimentarios a los cacerios mas lejanos de la Guajira.

Cabe también resaltar la falta de gestión del gobierno departamental y de los locales, que parecen hacerse de la vista gorda respecto a la consecución de la infraestructura necesaria para abastecer de agua potable a esta región de la Guajira, y proveer un sistema de alcantarillado a las zonas rurales aun siendo muy recónditas o de terrenos de difícil acceso, sumado al número más alto de corrupción que posee esta parte del país, ya que entre periodos comprendidos en el año 2010 al 2019, las regalías para proyectos de consecución de un sistema de alcantarillado parecen no mostrar ningún resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría destinada a la supervisión dio a conocer la situación que se estaba presentando en esta zona del país; y la falta de acceso de agua potable de la región es considerada ya no como una falta de recursos por parte del estado para financiar los sistemas de alcantarillado en las zonas rurales de la Guajira, si no por el contrario un tema de corrupción en este departamento que no ha aprovechado los recursos otorgados por el gobierno, si no los ha implementado en los recursos propios de los políticos de la zona.

### 2.3 El acceso al agua potable como derecho fundamental

Como bien lo conocemos el derecho de agua potable se manifiesta como un recurso no renovable aal que tienen derecho todos los seres humanos, la tercera parte del cuerpo humano es agua, el 85 por ciento de nuestra sangre es agua y el 75 por ciento de nuestro cerebro es también agua, 70 por ciento de los músculos es agua.

Hipócrates en uno de sus reconocidos pasajes aseguro “la obligación primaria de un profesional de la salud, o doctor es saber los componentes naturales del agua. La gente que obtiene el agua en estado puro no sufrirá de pandemias”, sin embargo, algunos países actualmente no cuentan con un sistema alcantarillado y menos con agua que sea apta para el consumo humano.

Como hemos mencionado en capítulos anteriores la legislación colombiana no existe literalmente escrito un derecho fundamental que se denomine o relacione el derecho al agua potable desafortunadamente en el ordenamiento jurídico colombiano no existe esta normativa tan explícita y relacionada al suministro de agua potable como derecho fundamental, sin embargo, paso lo opuesto en el ordenamiento jurídico internacional , lo que acondicionara el análisis que se ha abordado en el transcurso y desarrollo de este proyecto, sin embargo cabe señalar la importancia del concepto de control de convencionalidad como el mecanismo que actúa como protección para hacer cumplir los derechos humanos que a pesar de no estar consagrados en la legislación de un país, si lo están en fuentes del derecho internacional, como los tratados internacionales, convenciones de derechos humanos entre otros, lo que le otorga al derecho de cualquier ser humano de gozar de un suministro de agua potable un derecho fundamental en la legislación colombiana según el concepto de convencionalidad por los tratados internacionales y lo consagrado en las diversas convenciones mencionadas en el capítulo anterior.

Según esto, se mencionará la convención más importante que determina precisamente esa conexidad entre el derecho al agua potable como un derecho fundamental teniendo en cuenta ese contro de convencionalidad la Resolución 64/292 de las naciones unidas, define tres parámetros de suma importancia para incluir el derecho al acceso del agua como fundamental en la legislación colombiana

En primer lugar, esta resolución reconoció el derecho al agua consumible o potable y el saneamiento Ambiental como un derecho humano esencial para el goce de los demás derechos fundamentales consagrados en cada legislación de las naciones pertenecientes a la ONU.

Como segunda medida sabemos que invita a los países y a las organizaciones no gubernamentales e internacionales a propiciar el aumento suministro de agua a la mayor cantidad de población posible implementando mecanismos, estrategias o recursos monetarios que permitan alcanzar dicho fin además exhorta a los países en desarrollo brindar asesorías en tecnología o desarrollo infraestructural para poder acelerar el proceso de cooperación internacional con el fin de lograr que toda la población tenga acceso económico al agua potable y el saneamiento ambiental.

Y por último menciona el Consejo de Derechos Humanos como garante en los estados del criterio de fundamental como el derecho de todo ser humano a acceder al recurso hídrico. (Organización Mundial de las Naciones Unidas, 2014)

Entonces según lo comprendido en los párrafos anteriores, se puede divisar el acceso a agua potable como un derecho fundamental, y teniendo en cuenta este el desarrollo de un sistema de alcantarillado y sanidad viene en conexidad con este mismo.

#### 2.4 Jurisprudencia nacional e internacional frente al derecho al acceso de agua potable.

Como se mencionó en párrafos anteriores el derecho al acceso de agua potable no está tácitamente mencionado como derecho fundamental en la legislación colombiana, pero con el principio de convencionalidad del derecho, el acceso a agua por parte de cada individuo es un derecho humano y tiene su origen de categorización en el derecho internacional, el mismo derecho humano a recibido aprobación en la legislación colombiana entre vías de las decisiones judiciales por parte de la Corte Constitucional Colombiana, en asuntos relacionados a este derecho, y precisamente han tenido como fundamento las convenciones o resoluciones de las organizaciones internacionales relacionadas con los derechos humanos.

En este mismo camino son varias las decisiones, conceptos y pronunciamientos de la corte constitucional y del tribunal sobre el tema del agua como derecho fundamental, a continuación se mencionan las más relevantes también traídas a colación según la telaraña jurisprudencial realizada por la universidad católica colombiana en materia de agua potable como derecho fundamental.

*Tabla 1 jurisprudencia relacionada al concepto del acceso de agua potable como derecho humano y fundamental*

SENTENCIA	AÑO
T-740	2011
T-764	2012
T-223	2018
T-012	2019

Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias T-740 de 2011, T-764 de 2012, T-223 de 2018, T-012 de 2019 de la Corte Constitucional Colombiana y compendio de El derecho fundamental al agua potable en Colombia: el porqué de su existencia y los principales problemas que conlleva su materialización efectiva, por Manuel Esteban Sánchez

La sentencia T 740 de 2011, aclara que el derecho al recurso hídrico tiene su origen y protección en el derecho internacional, y realiza a su vez, un panorama apoyado en el derecho comparado sobre las naciones que tienen el derecho al agua como fundamental en sus legislaciones, y la vía que han tomado en consecuencia para la formalización de este acto.

También es preciso, mencionar que en el sistema jurídico colombiano el derecho al acceso de agua potable tiene dos ángulos desde el punto de vista legislativo es un derecho fundamental claro esta como se ha hecho mención en los capítulos anteriores, pero, también cuenta con una connotación de servicio público lo que se resume en que todas las personas deben tener acceso como mínimo a un sistema de alcantarillado que garantice el acceso a su vez del agua en su domicilio.

Esta sentencia, también establece que es el estado el ente garante obligado a brindar agua a toda la población de su Nación, lo que concluye uno de los aportes de este proyecto es entonces el estado quien debe garantizar el acceso a este recurso para todos sus ciudadanos.

La sentencia también menciona que deben existir mecanismos que velen por la protección a los caudales de agua, como ríos o fuentes de agua potable sobre todo en impactos ambientales, y otros factores que afecten en el proceso de la renovación natural del agua, y si bien es cierto, algunos lugares del país de difícil acceso a un sistema desarrollado de alcantarillado es el mismo Estado el que deberá suministrar la estrategia a nivel de infraestructura para que el agua potable llegue hasta la población de estos sitios.

Es esta sentencia la que da inicio a un proceso de medidas más severas también por la suspensión del agua, pero en calidad de servicio público domiciliario, y abre paso a los conceptos de no permitir la suspensión de la misma en caso de protección constitucional especial, como por ejemplo el caso de

esta sentencia donde la conclusión acarrea en el no permitir suspender el suministro de agua, a una madre cabeza de hogar imposibilitada de trabajar. (sentencia T 740, 2011)

sin embargo, condiciona la obligación del pago del servicio público con otros mecanismos como subsidios entre otros, pero jamás se deberá quitar o suspender el servicio público del agua potable en el domicilio de ninguna persona al considerar el agua como un mínimo vital que garantizará la supervivencia de cualquier ser humano.

Por otro lado, se presenta la sentencia T-764 de 2012, que hace alusión al caso de un presidiario recluido en una cárcel colombiana debe compartir una celda con 3 reclusos más en un espacio no mayor a 9 metros cuadrados y no posee suministro de agua potable si no exclusivamente 30 minutos en la mañana y otros 30 en la noche, además le imposibilitan el hecho de ir al baño y deben defecar en bolsas y tirarlas al corredor lo que sanitariamente ocasiona un sin número de consecuencias y de enfermedades y a pesar de realizar la solicitud de revisión de este caso a la dirección penitenciaria nacional INPEC, los reclusos no han sido escuchados (Sentencia T- 764, 2012).

Según la sala de revisión de la Corte Constitucional, menciona que el Estado tiene la misma obligación con los individuos que están reclusos en centros penitenciarios que con las personas que no lo están, ciertamente los reclusos presentan ciertas restricciones en sus derechos por haber cometido conductas delictivas, la calidad de recluso no implica que no sea poseedor de los derechos fundamentales de los cuales los ampara la Constitución Política Colombiana, y los tratados de derechos fundamentales, en consecuencia es el Estado quien debe ser garante del abastecimiento del líquido vital en los centros penitenciarios, y ser protector de los derechos que el accionante presenta en calidad de conexión como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana.

La sentencia T-491 del año 1992 es relevante como análisis desde el punto de vista donde el accionado un padre de familia residente de una vereda cuenta con una acometida para abastecerse de líquido vital, sin embargo por el desarrollo de un contrato con el municipio y la empresa prestadora del servicio público domiciliario de alcantarillado suspende el acceso a la acometida lo que le imposibilita tener acceso a un suministro de agua potable, sin embargo al interponer las acciones necesarias el municipio responde que la entidad no le compete dar suministro de agua a esta vereda toda vez que esta por fuera de la zona de competencia, este caso al llegar a la sala de revisión de la Corte Constitucional, la misma hace alusión al agua como un derecho innegable al tener carácter de fundamental, y aclara que toda acción impetrada para proteger el derecho fundamental al acceso de agua potable será procedente cualquier acción de tutela.

Según lo anterior también menciona que el suministro de agua al ser un derecho fundamental no merece discriminación de ninguna índole, ya que es un recurso renovable necesario para la vida de cualquier persona, es un derecho que toda la población adquiere solo por el hecho de depender de ella para su subsistencia en tanto debe ser una prioridad y un derecho garantizado, y por último, pero no menos importante, afirma que es El Estado quien tiene la obligación de garantizar este derecho fundamental, y cuando hay existencia de la infraestructura o el terreno indicado para un sistema de alcantarillado que suministre el líquido vital, será el mismo estado quien está en la obligación de buscar mecanismos u alternativas para asegurar el suministro de agua potable de manera continua e ininterrumpida. (Sentencia T- 491, 1992).

Por último la Sentencia T – 012 del año 2019 trae a colación un caso muy relacionado con el tema central de este proyecto, el suministro de agua potable y el sistema de alcantarillado como servicio público domiciliario, en un región de difícil acceso en nuestro país como lo es en este caso, el corregimiento de Boca chica en la isla de Tierra Bomba ubicada en el departamento de Bolívar y el distrito de Cartagena la población de este lugar interpone la acción de tutela al no contar con el acceso al recurso de agua potable y el saneamiento básico, la población de este lugar se encuentra al igual que la Guajira en un estado de pobreza extrema y de muy pocos recursos, sin embargo para poder acceder al recurso híbrido deben acudir a carros particulares que transportan agua a un precio muy alto desde otras regiones del país, sin las medidas sanitarias ni protocolos de asepsia correspondientes a el traslado de agua potable. (Sentencia T 012, 2019).

La Corte Constitucional al revisar el fallo, que negaron en primera instancia por no demostrar el daño o perjuicio a los derechos fundamentales de cada individuo accionante, alude que el derecho fundamental al agua potable es un derecho en calidad de autónomo, y la acción que protege un derecho de este tipo es precisamente la acción de tutela, a su vez el mismo derecho de acceso al agua potable y el saneamiento básico, tienen su fundamento constitucional en la conexidad con otros derechos fundamentales como lo es el derecho fundamental a la salud, la vida y más importante la dignidad humana.

Es así entonces, que la corte aclara también, que es el estado quien debe prestar el servicio público domiciliario de alcantarillado de agua potable, a su vez, también es el Estado quien pone en un peligro eminente a las personas de la población que no posee este recurso y con ello vulnera directamente la dignidad de los individuos de la comunidad. (Sentencia T 012, 2019)

*Tabla 2 Evolución del derecho fundamental al agua potable por parte de interpretación realizada por la corte constitucional.*

<b>T-740 de 2011</b>	<b>T-764 de 2012</b>	<b>T-223 de 2018</b>	<b>T-012 de 2019</b>
El derecho al recurso hídrico tiene su origen y protección en el derecho internacional, y realiza a su vez, un panorama apoyado en el derecho comparado sobre las naciones que tienen el derecho al agua como fundamental en sus legislaciones, y la vía que han tomado en consecuencia para la formalización de este acto.	el Estado tiene la misma obligación con los individuos que están reclusos en centros penitenciarios que con las personas que no lo están, en consecuencia, es el Estado quien debe ser garante del abastecimiento del líquido vital en los centros penitenciarios, y ser protector de los derechos que el accionante presenta en calidad de conexión como el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana.	El derecho al recurso hídrico no debe tener discriminación de ningún tipo ya que todos los seres vivos necesitan del agua para sobrevivir, e incluye el argumento principal de la sentencia T-740 del 2011 en la declaración que debe ser el estado quien implemente políticas públicas que garanticen el acceso al agua potable y sistemas de alcantarillado.	El derecho fundamental al acceso del recurso hídrico es un derecho autónomo, y es el Estado quien debe prestar el servicio público domiciliario de alcantarillado de agua potable, a su vez, también es el Estado quien pone en un peligro eminente a las personas de la población que no posee este recurso y con ello vulnera directamente la dignidad de los individuos.

Fuente: Elaboración propia a partir de las sentencias T-740 de 2011, T-764 de 2012, T-223 de 2018, T-012 de 2019 de la Corte Constitucional Colombiana.

### **CAPITULO III, EL SERVICIO DE AGUA POTABLE EN LA GUAJIRA**

#### **3.1 servicio de agua potable en la guajira**

La población del Alta Guajira, una región que se caracteriza por la estar en terrenos ubicados en una de las zonas desérticas y secas del país, para la población de esta región del país el agua es un recurso invaluable, además de muy costoso.

En el año 2013 a 2014 la crisis se agravo sobre todo porque era de considerarse la ayuda humanitaria como indispensable la falta de comida y agua por la época de sequía y pocas lluvias que para esa época abordo a todo el país, para La Alta Guajira fue mortal.

La comunidad sufre de sed y hambre y es un diario un recurso que para toda la población es de fácil acceso como ir a la cocina y abrir la llave del grifo, En La Guajira es común ver en las zonas desérticas ver a los niños y madres de las comunidades indígenas ir a los pozos artesanales que la misma gente ha construido para salvaguardar aguas cuando llueve, pero al cabo de un mínimo de tiempo se convierte en agua acentuada donde beben los animales, pozos con tierras reposadas, barro y bacterias como el resultado de días y semanas esperando aguas lluvias para sobrevivir.

Es común ver en estas zonas y en los rancheríos a niños caminando tal vez kilómetros con baldes o recipientes pequeños transportando agua de asentamientos que no cuentan con un mínimo de salubridad, y con agua que no es apta para el consumo humano, pero aun así se alimentan con ella y dan de beber a niños, madres en embarazo, ancianos, se bañan y dan alimento a los pocos animales que aún sobreviven en estas hostiles condiciones.

De esto profundiza la sentencia T-302 del año 2017 de la Corte constitucional en la cual se corrobora que el agua de algunos de estos pozos no es potable, y obligo al estado a tomar medidas al respecto teniendo en cuenta que producto de beber esta agua en niños y niñas se visualizaba un alza en las muertes por múltiples causas medicas relacionadas con la ingesta de este líquido en tan malas condiciones.

Algunas zonas incluyendo unas pocas de las más desérticas de la Guajira, en largos periodos de tiempo, y por supuesto, después de pasar diferentes gobiernos han implementado mecanismos de infraestructura para algunas de las comunidades indígenas, entre ellas la Wayuu para recolectar suministros de agua subterránea, y otras estrategias que resultan poco eficientes a la hora de resolver el problema de fondo.

uno de los proyectos dentro del plan de desarrollo colombiano del presidente Santos en los años 2010 a 2016, durante el desempeño de su mandato, se generó un proyecto con tal infraestructura que incluía el desarrollo de pozos subterráneos y la implementación de un sistema de paneles solares que producen electricidad para motobombas y la planta desalinizadora que sería fuente de agua potable y apta para el consumo de las comunidades.

Sin embargo, según la misma sentencia T-302 del año 2017 los agentes oficiosos que actuaron como supervisores y veedores del proyecto notifican que los sistemas implantados en las zonas estaban inservibles a los 6 o 7 meses siguientes y después de los daños a las plantas desalinizadoras, la gente comenzó a beber el agua salada que salía de ellas, en algunas comunidades se alertó del problema pero no había soporte técnico adecuado y la mayoría de las piezas se averiaron con un daño que ya en este momento son irreparables, y si dejaron a un porcentaje de población de al menos 1000 personas sin si quiera el suministro básico de agua.

Para una obra infraestructural de esta magnitud y sobre todo emergencia deben hacerse los estudios correspondientes para saber si en el fondo del suelo tenía abastecimiento suficiente para los suministros de los pozos, pero desafortunadamente la mitad de estos pozos presentan cero fluidez de agua en la parte subterránea donde los tubos extractores de estas máquinas supuestamente tomarían el agua es decir la mitad de las máquinas nunca funcionaron.

Según las últimas estadísticas del Departamento Administrativo de Estadística DANE desde la emisión del último fallo de la Corte, no ha existido mejoría en las cifras de desnutrición y deshidratación severa en menores de edad, donde se estima que aproximadamente en el año 2018 murieron 118 a 120 menores, en el año 2019 aproximadamente 80 a 90 menores y el año 2020 entre 60 y 70 menores de edad y para los primeros 4 meses del año 2021 al menos 18 niños han muerto a causa de la falta de agua en la región. (DANE, 2020)

Con exactitud no se puede afirmar ni conocer el número real de las muertes de menores o adultos a causa de la falta de abastecimiento de agua potable teniendo en cuenta que en las culturas indígenas y en la mayoría de rancherías las muertes no tienen un procedimiento legal o un estudio de medicina legal que corrobore realmente la causa de muerte, sin embargo, para la población la causa es innegable la falta de agua y servicios de salud y sanidad.

### 3.2 Causas probables de la falta de abastecimiento de agua potable en el departamento de la Guajira

Cada individuo tiene la habilidad y el privilegio de ser merecedor de derechos humanos fundamentales lo que incluye derechos en conexidad con la vida y la dignidad humana como lo es el derecho al agua potable, la insuficiencia del líquido vital en las zonas de la Guajira es un tema de amplia discusión, no solo porque es una zona marcada por no tener recursos naturales hídricos al ser un terreno rocoso y desértico.

Se ha establecido en los párrafos anteriores que la mayoría de los pozos son creados por la misma población de manera artesanal y no cuenta con un mínimo de tratamiento de aguas lluvias ni procesos de desinfección al beberla de pozos lodosos, llenos de tierra y donde los mismos animales beben de ellos.

Las poblaciones de igual medida cada es que deben abastecerse de agua de los mimos pozos artesanales, deben incurrir en largas caminatas a pleno rayo de sol por terrenos secos y arenosos, hasta llegan a educar a sus hijos para que sean ellos quienes recojan el líquido vital, vale la pena aclarar que quienes llevan cabo esta caminata no todos llegan a recolectar agua, ya que depende de la disponibilidad y la afluencia de familias que lleguen a los pozos a recolectar el agua para el abastecimiento básico, como quien dice después de una caminata tan extensa no es ninguna garantía que pueda conseguir agua, y debe seguir caminando incluso a pozos más lejanos donde tal vez si se logre conseguir agua.

Adicional a esto se le suma la falta de agua para tener sus espacios de vivienda con un estado sano de desinfección o al menos un sistema de sanidad básico en sus hogares, la limitación de este recurso vital a forzado a las familias por décadas, a no asear sus cuerpos por días, y aun en semanas solo utilizar un paño para asear sus partes íntimas, y para ir al baño usar el método de supervivientes de pala y arena, donde sí se adiciona las altas temperaturas de la región el tema salubre se convierte en un tema insostenible, olores nauseabundos, y una situación de salubridad incontrolable.

La crisis sanitaria causada por el virus Covid-19 en el año 2020, y 2021 una vez arribo a la región del país, por la escasez de agua hizo como consecuencia que se propagara con más rapidez, la falta de agua para asear las manos, la situación fue tan precaria que asentamientos indígenas de la comunidad wayuu, salieron a caminar kilómetros para bloquear la vía que comunica Maicao con Riocha para rogar por alimentos y agua, se alzaron a la resistencia y cobraron peajes para dejar transitar autos y camiones de abastecimiento.

Las poblaciones indígenas viven sin una atención médica adecuada por ende no se conoce ningún método de planificación familiar y las mujeres Wayuu, llegan a concebir entre 8 a 14 hijos en promedio, lo que hace que se viva en continuo hacinamiento y por ende el virus se propaga con una facilidad impresionante entre las familias de las rancharías, teniendo en cuenta que la falta de agua y la cantidad de población en esta región redujo la posibilidad de aislamiento obligatorio y facilitó el contagio.

La factura de la falta del recurso hídrico es alta, a lo largo de la década se presentan incontables pérdidas humanas, adicionales pérdidas de vida que son de comunidades de poblaciones protegidas y resguardadas por su connotación de indígenas y poblaciones en alta vulneración por la falta de empleo, recursos económicos, y recursos naturales.

El gobierno proporciona subsidios para resguardar la cultura indígena de nuestro país, pero la central de pago de dichos subsidios está ubicada en Riohacha, y las rancharías que están en los sitios más recónditos de la Alta Guajira, les toma al menos dos días ida y vuelta de reclamar sus subsidios y largas jornadas de caminatas.

Existen numerables razones de la falta de abastecimientos de agua en las diferentes rancharías de Alta Guajira, incluyendo y por último en mencionar la corrupción de los gobiernos locales, y la desaparición de regalías y dineros dotados por el Estado para solucionar la problemática de suministros de agua en la región, ante los ojos de la corte interamericana de Derechos Humanos, es inaceptable la situación de la comunidad de la Guajira ante la falta del recurso vital, La CIDH impuso medidas cautelares al país precisamente para que cumplan con la inclusión de estrategias o mecanismos que garanticen el acceso al agua para toda la población, y hasta el día de hoy la situación continua exactamente igual que el día del primer fallo de la CIDH.

### 3.3 causales de responsabilidad del estado en la falta de acceso al servicio de alcantarillado en el departamento de la Guajira

Desde el Gobierno de Rojas Pinilla, se han implementado múltiples estrategias para subsanar el problema de la falta de agua en la región, se han realizado múltiples estudios de uso de suelos, químicos y de antropometría para intentar buscar la solución mas viable para implementar un sistema de alcantarillado que permita acceso de agua potable a la región, sin embargo, ninguno parece haber rendido frutos.

El Estado Colombiano cumple un papel protagónico en esta problemática, y no solamente en la asignación de los recursos monetarios para garantizar que la población tendrá acceso al líquido vital, si no a su vez el seguimiento y la interventoría que conlleva supervisar los proyectos que desida ejecutar para aliviar la falta de agua en la Guajira.

Los gobiernos, locales, departamentales y regionales parecen presentar un sin número de excusas para justificar el uso del dinero del estado destinado para tales fines, pero es el Estado quien debe indagar acerca del uso verdadero ya que los beneficiarios realmente no están recibiendo el fruto de los mismos, o al menos la escasez de agua sigue siendo la misma.

El concepto de Estado Social de Derecho involucra un marco jurídico y legal establecido en la carta magna desde el año 1991 y tiene sus pilares desde el respeto a la dignidad humana y todas las facetas que ello con lleve, incluyendo la prevalencia y el resguardo del interés general e integridad de la población por parte de la Nación, esto da como enorme precedente una responsabilidad ineludible delegada al Estado por parte de la Constitución y es el deber de garantizar a todos los colombianos el respeto de los derechos fundamentales.

En tanto será responsabilidad del Estado garantizar el derecho al acceso de agua potable como derecho humano, tal y como hemos analizado en capítulos anteriores, y también es deber del Estado garantizar el acceso de agua como servicio público domiciliario a un sistema de alcantarillado y sanidad pública al considerarse también como un derecho humano, en ambas vértices y conceptos derivados del acceso al recuso hídrico, están en conexidad, con el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a las condiciones mínimas de subsistencia.

Colombia, es un país con una historia y un record en niveles de corrupción más altos de américa latina ocupando Colombia el puesto número 92, del raking de países mundialmente categorizados por los índices de corrupción en los gobiernos, en el indicador de IPC o comúnmente conocido como índice de percepción de corrupción, emitido por la organización no gubernamental de transparencia internacional, con sede en Madrid. (Hamilton, 2018)

La corrupción de los gobiernos encargados de resolver la situación en la región de la Guajira se ha demostrado con el inicio de proyectos en el año 2007- 2008 la organización compuesta por 189 países, el grupo de Banco mundial desembolso la suma de noventa millones de dólares a la región de la Guajira con la finalidad de financiar el programa de abastecimiento de agua, infraestructura y saneamiento básico, que se encontraba plasmado en el Plan departamental de desarrollo o plan agua de la región, PDA. (Peralta, 2021)

En año de 2010 se realizó el desembolso y del objetivo que era abastecer de agua potable a un mínimo de trecientas mil personas no se cumplió ni un mínimo de población impactada, ya que, alrededor del año 2016 y 2017 se finalizó el proyecto afortunadamente sin hacer uso del total del valor del préstamo, sin embargo, con el mínimo de población propuesta impactada y con un departamento pagando deudas de proyectos que no dieron una solución de fondo a la problemática.

El Estado ante tal compromiso debió asumir una posición de garante ante tal endeudamiento de una región, pero más allá del dinero, ante la ejecución del proyecto, porque los recursos existían, pero no la estrategia de ejecución, ni la coherencia en los estudios necesarios, y menos el ingenio para crear un sistema de alcantarillado o las alternativas necesarias para la resolución de la problemática, que adolece por tanto tiempo a la población guajira.

Por otro lado, el Instituto Colombiano de desarrollo rural Incoder celebro en el año 2001 un contrato de obra e interventoría para la construcción de una presa en el cercado y las conducciones principales en el sector de Ranchería y San Juan del Cesar. (Incoder, instituto colombiano de desarrollo rural, 2010).

Se tenía entendido que el proyecto general, en la fase de obras finalizarían en el año 2010, lo cual se cumplió y se esperaba el tiempo prudente para poner a funcionar la represa, sin embargo, La Contraloría General, en el año 2018 mediante informe del proyecto después de

ser auditado, donde se evidencia un desfaldo presupuestal de al menos seiscientos millones de pesos por mala gestión financiera en la misma. (Guerrero, 2021) .

A pesar de lo anterior, Findeter, 16 de marzo del año 2021, en compañía de la agencia de desarrollo rural de la Guajira anuncian la firma del proyecto que retomaría el proyecto con la debida actualización de estudios, diseños y evaluación de riesgos de la presa, finalmente es un proyecto de suma importancia para la región, teniendo en cuenta que, hacer uso de los al menos 190 millones de metros cúbicos de ese líquido hídrico almacenado en esta presa, solventaría el problema de abastecimiento de agua, se crearía un sistema de alcantarillado y acueducto de mínimo 8 municipios que son los más afectados por la falta de este líquido vital.

Eso sin contar con el proyecto desarrollado por el expresidente Santos, que se ejecuto a raíz de las medidas cautelares de la CIDH mediante resolución tercera del año 2017, hacia el gobierno colombiano por la falta de abastecimiento de agua potable en la Guajira. (Comision Interamericana de Derechos Humanos , 2017)

A raíz de decretadas las medidas cautelares el Gobierno de este periodo, generó un proyecto con tal infraestructura que un sistema de paneles solares que producen electricidad para motobombas y la planta desalinizadora que sería fuente de agua potable.

Sin embargo, según la misma sentencia T-302 del año 2017 los agentes oficiales que actuaron como supervisores y veedores del proyecto notifican que los sistemas implantados en las zonas estaban inservibles a los 6 o 7 meses siguientes las plantas desalinizadoras no funcionaban a causa de la falta de mantenimiento adecuado para este tipo de maquinaria.

El gobierno de Juan Manuel Santos, actua como garante e instauro el sistema que daría una solución temporal a la problemática y que a largo plazo también se podrá considerar como eficiente, sin embargo, de nada sirvió, considerando que se encargaron de su instalación, pero no del oportuno mantenimiento de las instalaciones y maquinaria.

Nuevamente el Estado no hace frente a su misión de Estado social de derecho y protector de estos derechos, y permite que las estrategias sean temporales, y que se despilfarre dinero en proyectos que al cabo del tiempo resulta siendo, ineficientes e inútiles a la hora de solventar la verdadera problemática del pueblo.

Ahora bien, El proyecto denominado, Guajira azul fue financiado con un prestamos de cincuenta millones de dólares que el Banco Interamericano de Desarrollo otorgo a Colombia para adoptar medidas que garantizaran el suministro de agua potable a las comunidades de la región, el proyecto se coordinó en el año 2018, y tiene como objetivo principal el abastecimiento y cobertura de al menos un 80% de la población Guajira, y la meta se cumpliría en un periodo de 4 años.

Sin embargo, La Defensoría del pueblo delegada como interventora en el proceso del proyecto alude, que de los 36 aerodeslizadores que se invirtieron en el año 2016, para la ejecución del proyecto con Corpoguajira no funcional por también falta del correcto mantenimiento a los equipos. (Moreno, 2019). Según esto el proyecto está lejos de realmente encontrar una solución de fondo a esta problemática, y el Estado juega una vez más el papel de espectador ante un conflicto como estos en donde los únicos perjudicados, son la población de la Guajira.

Sin mencionar el tan conocido proyecto de la perforación de los pozos en la Flor, parte de supuestamente, 250 soluciones que se implementarían en la Guajira para abastecer de agua potable a la región y de los 250 solo ese está actualmente funcionando, después de a ver invertido recursos de la Nación de los 250 solo 1 funcione, deja mucho por decir acerca del control y la posición de garante del estado para afrontar esta situación, y sobre todo como interventor en el respeto de los derechos humanos básicos, y en los dineros del país.

El sector privado de la región juega los próximos cinco años un papel definitivo en la solución de esta crisis humanitaria, además de los gobiernos con economías desarrolladas como, por ejemplo, Israel quien desarrollo un sistema de acueducto en la zona desértica más grande del mundo e implanto un sistema de gobierno que hoy por hoy es la cuna de al menos el 45% de los noveles de paz.

Así como en proyectos de acueducto y alcantarillado y abastecimiento de agua potable donde el Estado si intervino y superviso de principio a fin tienen resultados exitosos, como lo fue, la planta de tratamiento de agua de Riohacha, el Gobierno deberá involucrarse en l ejecución de obras y proyectos público, en calidad de Garante e Interventor para realmente encontrar no una, sino varias soluciones de fondo que resuelvan el abastecimiento de agua en la Guajira.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Desde el inicio de esta investigación, se ha abordado el problema del departamento de la Guajira, respecto a la falta del sistema de alcantarillado como servicio público domiciliario y en consecuencia la falta de abastecimiento de agua potable para la población de esta región del país, que al parecer ha sido muy popular en Colombia, e incluso en los organismos de protección de los derechos humanos a nivel internacional, pero poco, se ha hablado de la verdadera responsabilidad del Estado en esta problemática, ya que se ha culpado desde los contratistas desarrolladores de los proyectos para solventar la falta de agua potable en la región de la Guajira, hasta los organismos interventores, pero realmente no de fondo al Estado.

Después de un numero variado de fallos de la Corte Constitucional a favor de las comunidades indígenas y de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos solicitándole al Estado Colombiano actuar y tomar medidas y estrategias en recursos e infraestructura para garantizar el suministro de agua potable en la Guajira, el Estado parece no tomar una posición de Garante frente a las estrategias implementadas, y abandona a su suerte proyectos que requieren de vigilancia, control e interventoría para cumplir con su finalidad, abastecer de agua potable a las zonas de los caseríos de población indígena de La Alta Guajira que no cuentan con suministros hídricos aptos para el consumo humano.

El estado deberá ser el supervisor de obras públicas, realizadas por el sector privado, que se comprometa a cumplir con la ejecución de las obras, o proyectos necesarios para abastecer de agua a esta región del país, comprometer a los contratistas privados, con cláusulas contractuales y grandes multas de dinero en caso del incumplimiento de las finalidades y objetivos principales de cada proyecto, será el compromiso responsable con la Guajira.

El Estado más que interventor será ante los organismos internacionales el veedor de las estrategias necesarias, para combatir la falta de agua y condiciones de sanidad en esta zona Colombiana, además deberá ser su deber, sancionar según la dureza de políticas públicas a los funcionarios del Estado de esta región que caigan en conductas delictivas de corrupción y apropiación de dineros públicos destinados para la ejecución de los proyectos que tengan como objetivo terminar de fondo con esta problemática que deja a comunidades indígenas con sed.

## LISTA DE REFERENCIAS

- Comision Interamericana de derechos humanos. (2017). RESOLUCIÓN 3/2017. *organizacion de estados americanos medida cautelar 51-15*, (pág. 24).
- Procuraduría General de la Nación (2007).
- Asamblea Constituyente de Colombia de 1991. (1991). *Constitucion Politica* . Colombia.
- Asamblea General Naciones Unidas. (2010). *Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento*. ONU.
- Centro de Pensamiento Para El Desarrollo . (2018). *Guajira 360°*. Bogota.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos . (2017). *Resolucion 3* . Organizacion de los estados Americanos.
- concepto.de. (19 de febrero de 2021). *concepto.de*. Obtenido de concepto.de:  
<https://concepto.de/agua-potable/>
- Congreso de Colombia. (1994). *Ley 142 de 1994*. Bogota: Congreso colombiano.
- Congreso De La Republica. (1994). LEY 142. En C. D. Republica, *LEY 142*.
- Constitucion Politica Colombia . (1991). (const)., (pág. articulo 366).
- DANE. (20 de SEPTIEMBRE de 2020). <https://www.dane.gov.co/>. Obtenido de DANE:  
<https://www.dane.gov.co/>
- Defensoria del pueblo. (2018). *Reporte de seguimiento de estado actual de la poblacion en el departamento de la Guajira*. Guajira: Defensoria del pueblo.
- Departamento Nacional de Estadistica DANE. (2005- 2010). *Proyecciones nacionales y departamentales de poblacion* . Bogota: DANE.
- Diario El Tiempo. (2019). la precaria situacion en el departamento de la Guajira. *El Tiempo*.
- Gonzalez, L. (2019). problematica en la guajira. *El tiempo*.
- Guerrero, S. (marzo de 2021). Anuncian activacion del proyecto multiproposito de Rio Rancheria. *El Heraldo* .
- Hamilton, A. (2018). Can We Measure the Power of the Grabbing Hand? A Comparative Analysis of Different Indicators of Corruption. *Policy Research Working Paper*.
- Incoder, instituto colombiano de desarrollo rural. (2010). *Proyecto multiproposito rio rancheria*. Incoder.
- informe de En esto concuerda la Procuraduría General de la Nación en el concepto sobre las diligencias judiciales..

- Moreno, M. (17 de Junio de 2019). Pese a fallos que ordenan llevar agua a la Guajira sigue con sed. *El Tiempo*, pág. 1.
- Organizacion de las naciones Unidas. (2003). informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos., (pág. 12).
- Organizacion de las Naciones unidas. (2012). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Rio + 20*. Rio De Janeiro Brasil: ONU.
- Organizacion de Las Naciones Unidas. (2018). *Programa 21 PROTECCIÓN DE LA CALIDAD Y EL SUMINISTRO DE LOS RECURSOS DE AGUA DULCE: APLICACIÓN DE CRITERIOS INTEGRADOS PARA EL APROVECHAMIENTO, ORDENACIÓN Y USO DE LOS RECURSOS DE AGUA DULCE*. ONU.
- Organizacion Mundial de las Naciones Unidas. (2014). *resolucion 64/292*. ONU.
- ORTEGA, S. D. (2015). El agua como un derecho humano. *Universidad Militar Nueva Granada*.
- Peralta, A. L. (28 de enero de 2021). La Estrategia para el agua en la Guajira. *El Herald* , pág. 1.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.ª edición)*. Madrid.
- Sentencia T 012, T 012 (Corte Constitucional 2019).
- Sentencia T 223, 223 (Corte constitucional 2018).
- sentencia T 302 , sentencia T 302 (Corte Constitucional 2017).
- Sentencia T- 491, T-491 (Corte Constitucional 1992).
- sentencia T 740, T740 (Corte constitucional 2011).
- Sentencia T- 764, T 764 (Corte Constitucional 2012).
- Sentencia T578 , T578 (Corte Constitucional 1992).
- Unicef. (2006). La infancia, el agua y el saneamiento básico en los planes de desarrollo departamentales y municipales. *Unicef Colombia*, 34.
- W radio. (2019). El Dane, en Colombia creció la población indígena desde su revisión en 2005., (pág. 1). Bogota.